

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 707

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE

DENUNCIA: 000999-24

EXPEDIENTE: SAN-00707-26

PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE LA
AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE

PRESUNTO INFRACTOR: KAROL MISHHELL RÍOS

LUGAR Y FECHA: Neiva, 16 OCT 2026

ANTECEDENTES

DE LA DENUNCIA:

Que mediante radicado CAM No. 2024-E 10421 del 10 de abril de 2024 y No. Vital 0600000000000000180757, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en actividades de "ACTIVIDAD DE TALA, EN EL PREDIO EL PARAÍSO, DE LA VEREDA ALTO ROBLE, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ALGECIRAS, HUILA."

DE LA VISITA TÉCNICA:

Con el fin de atender la denuncia presentada y verificar la veracidad de los hechos, el día 10 de abril de 2024 se llevó a cabo visita de inspección ocular en el Predio El Paraíso, jurisdicción del municipio de Algeciras (Huila), cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto Técnico No. 888 de fecha 11 de abril de 2024, de la siguiente manera:

"(...)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El día 10 de abril de 2024, los profesionales de la RECAM, adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, los cuales fueron delegados para la inspección técnica, realizan desplazamiento hasta, el Municipio de Algeciras, Huila.

Una vez en el casco urbano del municipio de Algeciras, se hace contacto con los ingenieros Ana Sofia Pedraza Suaza – Profesional de Apoyo Ambiental del Municipio de Algeciras y Juan Carlos Moya Sánchez- Apoyo Agropecuario de Algeciras, con el



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

propósito de solicitarles acompañamiento y con la finalidad de realizar la verificación de los hechos manifestados en la denuncia Expediente numero 00999-24,

En el desplazamiento al sitio de los hechos en compañía los ingenieros Ana Sofia Pedraza Suaza – Profesional de Apoyo Ambiental de Algeciras y Juan Carlos Moya Sánchez- Apoyo Agropecuario de Algeciras, se logra llegar a la vereda Palo Mono, del municipio de Algeciras, donde se realiza contacto con los señores, Jaidy Rojas Gómez, Tesorera de la vereda Palo Mono de Algeciras, Wilkedis Trujillo- Secretario de la vereda Palo Mono, Algeciras y un gran número de habitantes de la comunidad de vereda Palo Mono, a los cuales se les comunica el propósito de la visita por parte de los contratistas de la RECAM y se les solicita muy amablemente acompañamiento, para la verificación de lo estipulado en la denuncia.

Continuando con el recorrido, se llega a la vereda Alto Roble, del municipio de Algeciras, donde se hace contacto con la señora, Karol Mishell Ríos, presunta infractora, a quien se le informa, la razón de la presencia de los contratistas de la RECAM y se solicita que haga parte de la comisión para la verificación de las posibles infracciones ambientales realizadas, en el predio El Paraíso, de la vereda Alto Roble, del municipio de Algeciras, según denuncia 00999 de 2024.

Una vez en el predio denominado, El Paraíso la Laguna, aproximadamente a 2485 msnm, de la vereda Alto Roble, jurisdicción del municipio de Algeciras, se puede evidenciar actividades de rocería y tala de individuos forestales, los cuales sus diámetros a la altura del tocón, superan los 0.10 metros, se realiza un recorrido en el área afectada, perteneciente al predio denominado, El Paraíso, jurisdicción del municipio de Algeciras, Huila, de igual manera se puede constatar que dichas actividades de rocería y tala, las han realizado con el objetivo de expansión de la frontera agrícola.

Nuevamente en dialogo con la señora, Karol Mishell Ríos, presunta infractora y la comunidad, de la vereda Palo Mono, estos manifiestan que las actividades de rocería y tala, fueron ejecutadas por la señora Karol, a su vez la señora Karol expresa que ella fue quien dio la orden a sus trabajadores de realizar las actividades de rocería y tala, con el objetivo de realizar actividades de ganadería.

Como resultado de la inspección ocular realizada en el predio denominado, El Paraíso, aproximadamente a 2485 msnm, jurisdicción del municipio de Algeciras, se evidencio lo siguiente:

Actividades de rocería y tala de individuos forestales, los cuales sus diámetros a la altura del tocón, superan los 0.10 metros en un área aproximada de 1.55 hectáreas, (Polígono N°1).

Actividades de rocería y tala de individuos forestales, los cuales sus diámetros a la altura del tocón, superan los 0.10 metros en un área aproximada de 1.15 hectáreas, (Polígono N°2).

A continuación, en la tabla 1 se reportan coordenadas del recorrido del polígono N°1 y N°2 en el predio El Paraíso, jurisdicción del municipio de Algeciras (Huila), aproximadamente a 2485 msnm, ubicado en la vereda Alto Roble, jurisdicción del municipio de Algeciras, Huila:

AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Polígono N°1			Polígono N°2		
ESTE	NORTE	N°	ESTE	NORTE	N°
873737	784817	1	873648	784712	1
873687	784800	2	873640	784736	2
873658	784703	3	873590	784465	3
873664	784630	4	873584	784480	4
873749	784619	5	873584	784430	5
873763	784732	6	873670	784398	6
			873729	784374	7
			873725	784441	8
			873644	784506	9

Es importante aclarar que el predio objeto de verificación se ubica según el sistema de información geográfica de la CAM en la vereda Alto Roble, sin embargo en la denuncia refieren la vereda Alto Roble en el municipio de Algeciras Huila

Con las coordenadas registradas, el Equipo de Sistema de Información Geográfica de la Corporación, CAM, informan que: los polígonos N°1 y N°2 se localiza en áreas de la Reserva Forestal Ley 2 de 1959 Amazonia, Zona tipo APDO, Áreas Excluidas de Ordenación Forestal El Polígono de acuerdo a la Plancha IGAC a escala 1: 25.000, No se encuentran drenajes como se evidencia en la siguientes imágenes.

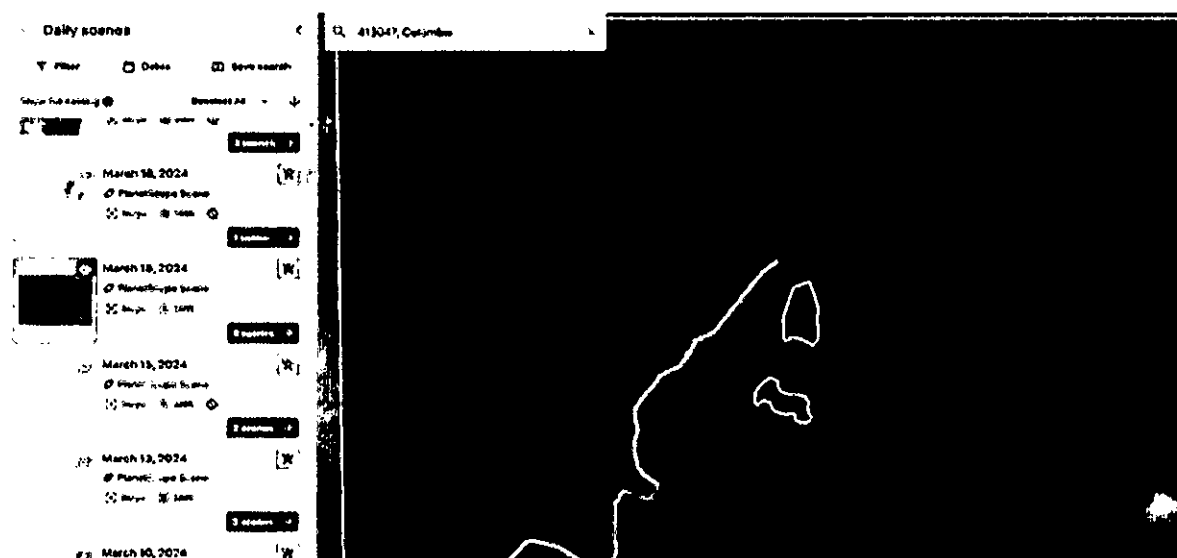


Imagen N°1. Imagen satelital del 10 de marzo en la vereda Alto Roble. del municipio de Algeciras Huila.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

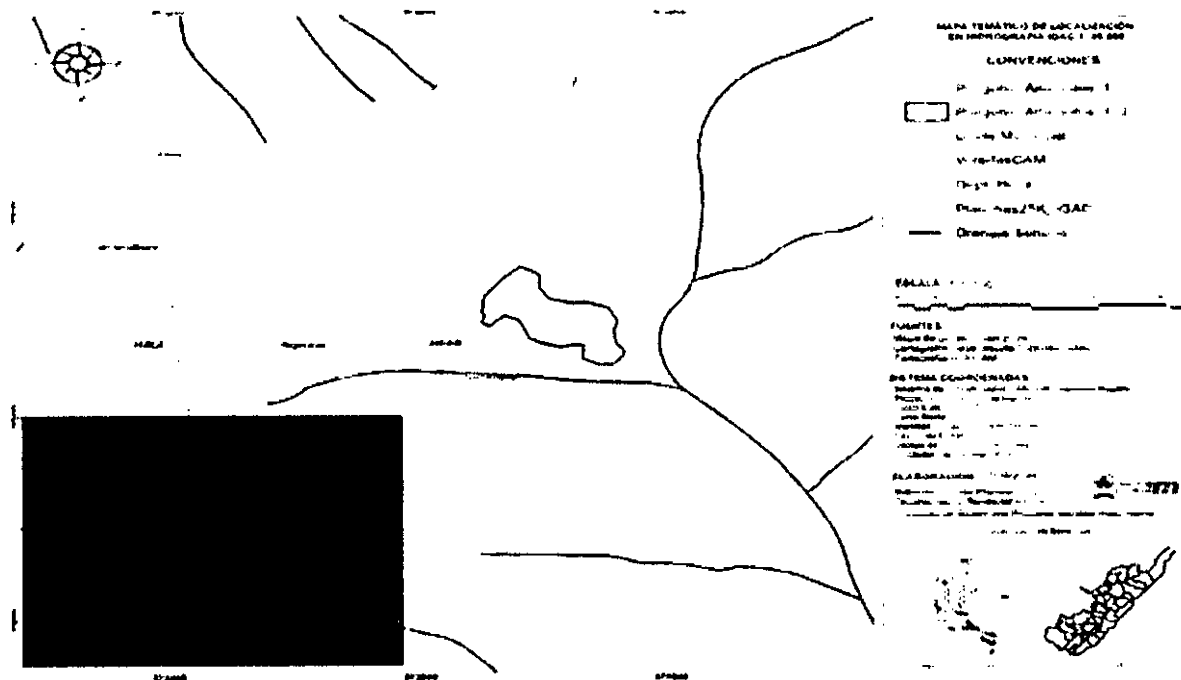


Imagen N°2 Mapa Temático de Localización en Hidrografía IGAC, escala 1:25000

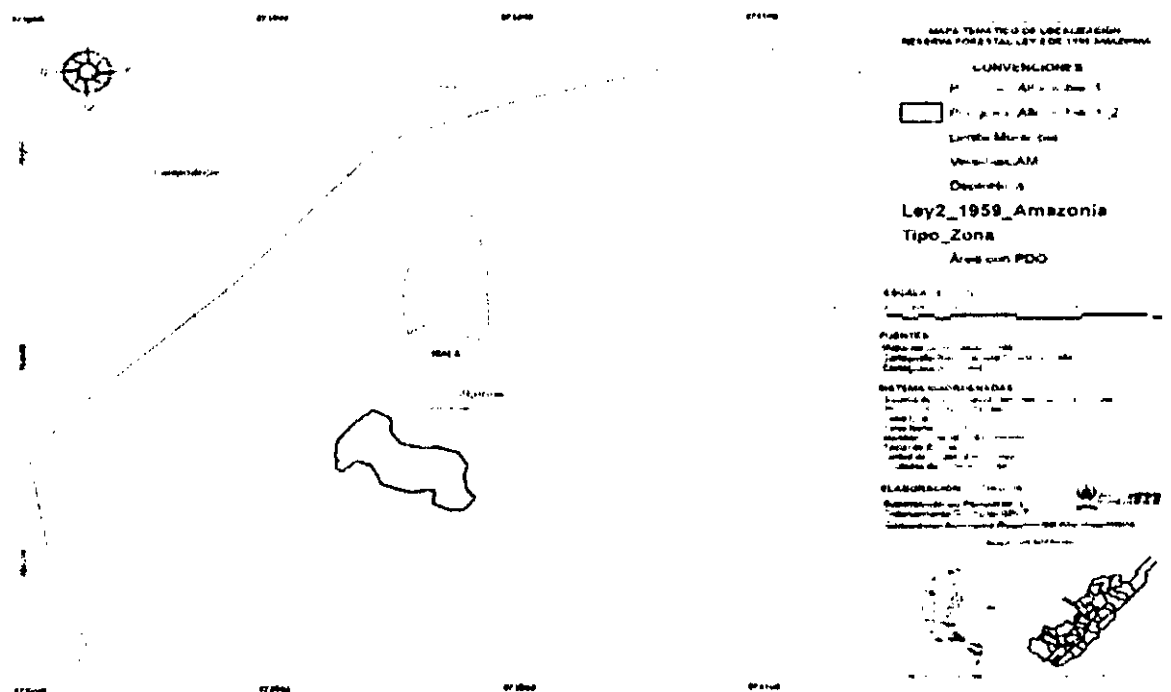
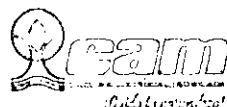


Imagen N°3 Mapa Temático de Localización Reserva forestal Ley 2 de 1959 Amazonia, escala 1:25000



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

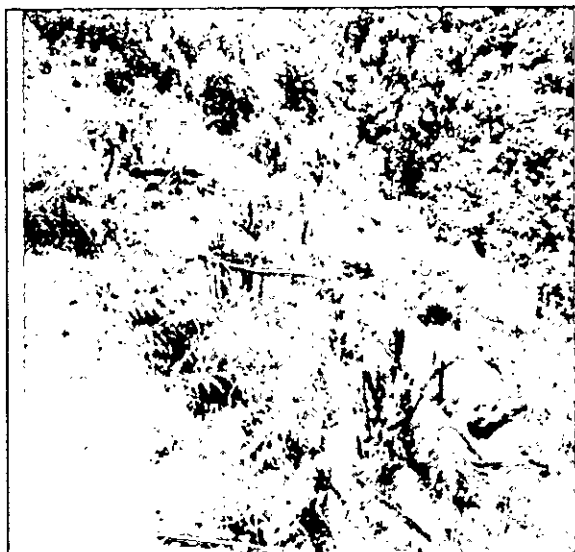
A continuación, se reporta las evidencias fotográficas registradas durante el recorrido en campo:



Fotografía 1. Registro de información dasométrica.



Fotografía 2. Registro de información dasométrica.



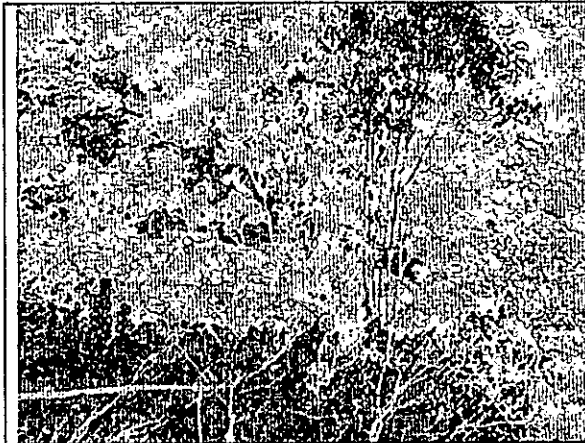
Fotografía 3. Área de inspección Ocular polígono N°1



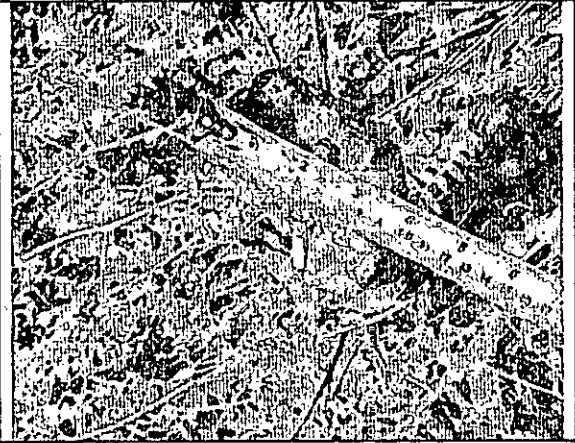
Fotografía 4. Área de inspección Ocular Polígono N°1

AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14



Fotografía 5. Área de inspección Ocular polígono N°2.



Fotografía 6. Registro de información dasométrica.



Fotografía 7. Acompañamiento de la comunidad de la vereda Palo Mono.



Fotografía 8. Acompañamiento de la comunidad de la vereda Palo Mono.

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunta infractora se tiene a la señora, Karol Mishell Ríos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1007499108 expedida en Algeciras, Huila, con contacto 3244438695, con residencia en la calle 42 No. 14-46, barrio Acrópolis, jurisdicción del municipio de Campoalegre, Huila.

4. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

(...)

6. EVALUACION DEL RIESGO

Los hechos que representan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

Actividades de rocería y tala brinzal, latizal y fustal de especies sin identificar, los cuales sus diámetros a la altura del tocón, superan los 0.10 metros, aproximadamente a 2485 msnm, en dos polígonos con un área aproximada de 2.7 hectáreas.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce la especie y lugar afectado, no es posible determinar aspectos como: Cuantificación del daño (no se conoce volumen), representación del impacto en la especie, cuantificación de la afectación en otros recursos.

6.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

6.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

En el entendido que no existe una autorización o permiso que soporte la legalidad de las actividades de rocería y tala. Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante Aprovechar recursos forestales, correspondientes a la Rocería y Tala de individuos forestales, los cuales sus diámetros a la altura del tocón, superan los 0.10 metros, aproximadamente a 2485 msnm, en un área aproximadamente de 2.70 hectáreas, sin contar con los permisos requeridos por la Autoridad Ambiental, para el aprovechamiento forestal.

El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, compensación a realizar, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora silvestre, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación, en este caso el recurso flora.

La señora Karol Mishell Ríos, presunta infractora no cuenta con autorización o permiso para adelantar actividades de aprovechamiento que generan el cambio de uso de suelo, por tanto, el aprovechamiento realizado se configura en incumplimiento al artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015 y se constituye como conducta prohibida como lo establece el artículo 79 del estatuto forestal adoptado por la CAM mediante acuerdo 009 de 2018.

6.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

a) Intensidad (IN):

No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento forestal. Por lo tanto, se atribuye un rango de 0 y 33%. (1)

b) Extensión (EX):

La actividad de aprovechamiento forestal no autorizado que fue verificado durante el recorrido, corresponde a la rocería y tala, incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas (4).

c) Persistencia (PE):

Debido a la actividad de rocería y tala, y dado que la persistencia se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción, el efecto generado por la rocería tala de los árboles, considerando las características dasométrica de los individuos forestales, es superior a los cinco años. (5).

d) Reversibilidad (RV):

En este caso la capacidad de que el bien de protección ambiental flora, vuelva a condiciones anteriores por medios naturales, sería a través de la regeneración natural, en ese sentido la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio y en consideración al tiempo transcurrido. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. (3).

e) Recuperabilidad (MC):

La alteración en el bien de protección flora, considerando las características dasométrica de los árboles, puede mitigarse de una manera sostenible, mediante el establecimiento de medidas correctoras. (5).

Importancia de la afectación (I): I= 24, esto significa MODERADO, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

6.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se determina que la infracción genera un posible riesgo a la oferta, uso y conservación del bien de protección flora, se consideran los siguientes parámetros:

- Magnitud potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto, equivale a un valor de m=50.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

• *Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que la oferta del recurso, su uso y conservación se vean afectados es BAJA, lo que corresponde a un valor de $o=0,4$.*

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) se determina como $r=20$.

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"* (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código: F-CAM-015
			Versión: 4
			Fecha: 09 Abr 14

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80°); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 2° Ibidem, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria. a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)".*

Que el artículo 18 ibidem, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 20 ibidem, prevé que *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA. (...)".*

Que el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 888 de fecha 11 de abril de 2024, soportado a su vez con registros fotográficos, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **KAROL MISHALL RÍOS**, identificado con cedula de ciudadanía 1.007.499.108, por las razones descritas a continuación:

Que, en el asunto objeto de análisis, se encuentra documentada la presunta tala de individuos arbóreos al interior de dos polígonos con una extensión de 1.15 y 1.55 hectáreas cada uno ubicados en el predio paraíso municipio de Algeciras (H), sin que se acredite la existencia del correspondiente permiso o autorización ambiental.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la actividad de tala individuos forestales en un área total de 2.75 hectáreas, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización otorgada por la autoridad ambiental competente.

Que, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- **Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":**

"ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO .- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”.

- El Acuerdo 009 de 2018 “**Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM**”:

“ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
- e) Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.
- f) Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- g) *Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.*
- h) *No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiera.”.*

Así las cosas, la Corporación, a través del Concepto Técnico anteriormente mencionado identificó riesgo de afectación ambiental acaecido como consecuencia de la actividad de aprovechamiento forestal sin permiso, contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

El derecho internacional y la jurisprudencia interamericana han establecido una relación inescindible y de interdependencia entre el desarrollo social los derechos humanos y la protección del entorno. Tal como se deriva de las Declaraciones de Estocolmo, Río de Janeiro y Johannesburgo, así como de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, el progreso social y la formación de las futuras generaciones carecen de viabilidad si no se edifican sobre el pilar de la sostenibilidad.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del **KAROL MISHALL RÍOS**, identificada con cedula No. 1.007.499.108, en calidad de presunta infractora de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica e incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico No. 888 de fecha 11 de abril de 2024, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al **KAROL MISHALL RÍOS**, identificado con cedula No. 1.007.499.108; en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

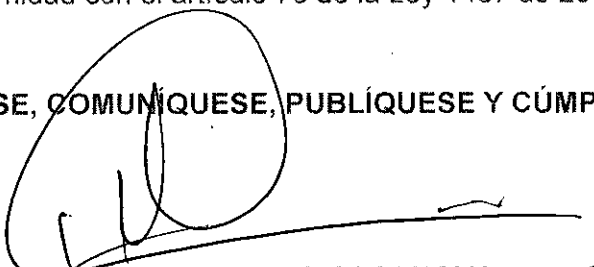
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN-00707-26
 Consecutivo Auto: 240
 Proyectó: Mateo Medina Peña- Contratista apoyo jurídico DTN